REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-31-025-2011-00336-00**
DEMANDANTE	**AURISTELA DAZA FERNÁNDEZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

Una vez agotado el trámite de fijación en lista, y presentada la contestación de la demanda correspondiente (fs. 249 a 263 cuaderno ppal.), se procederá a analizar las solicitudes probatorias formuladas por la parte actora (f. 135 cuaderno ppal.), con el fin de determinar si en el presente asunto hay lugar llevar a cabo el período probatorio correspondiente.

En tal sentido, este Despacho considera que las peticiones probatorias, orientadas a obtener información sobre casos particulares en los cuales se accedió al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación, no resultan conducentes, pertinentes, ni útiles, para demostrar las pretensiones formuladas. Sin dejar de lado, que en el escrito de la demanda no se explicó qué se procuraba obtener con las pruebas documentales deprecadas.

De igual manera, es preciso destacar que, con la contestación de la demanda, se aportó certificación laboral de la accionante (fs. 252 a 255 cuaderno ppal.), por lo que tampoco resulta pertinente acceder a la petición probatoria presentada con el fin de obtener dicha constancia.

Asimismo, este Juzgado tampoco estima pertinente solicitar de la entidad demandada copia auténtica de los actos administrativos objeto de controversia, puesto que estos fueron aportados con la radicación de la demanda (fs. 5, 8, 9 a 15 cuaderno ppal.), los cuales no fueron tachados de falsedad por la entidad demandada.

En este orden de ideas, se negará el decreto de pruebas formulado por la parte demandante, en consecuencia, en virtud del artículo 209 del Código Contencioso Administrativo[1], se prescindirá de la etapa probatoria por tratarse de una controversia de puro Derecho.

Ahora bien, respecto de la solicitud de cosa juzgada interpuesta por la entidad demandada (fs. 248 y 248 vuelto cuaderno ppal.), conforme lo dispuesto en el artículo 164 de la mencionada codificación[2], dicha excepción será resuelta en la sentencia que se profiera en el caso bajo consideración, motivo por el cual, no es dable emitir algún pronunciamiento en esta etapa procesal.

A partir de lo anterior, en atención al artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, Código de Contencioso Administrativo[3], se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

---

[1] «…*Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale*».

[2] «...*En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.*
En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.
Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión».

[3] «…*Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.*
El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común».

en el Registro Nacional de Abogados es: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 377 y 377 vuelto cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante, en atención a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a las partes el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451ab4f52530cb527f94e72213c7894b78175e480d399da02d7846bb07a38c65**

Documento generado en 11/08/2022 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	**11001-33-31-025-2012-00081-00**
DEMANDANTE	**NANCY YANIRA MUÑOZ MARTÍNEZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

Una vez agotado el trámite de fijación en lista, y presentada la contestación de la demanda correspondiente (fs. 136 a 144 cuaderno ppal.), el Despacho estima pertinente abrir el proceso a pruebas, y tener el material probatorio aportado como pruebas (fs. 2 a 40 y 150 a 208 cuaderno ppal.), en virtud del artículo 209 del Código Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, en lo referente a las solicitudes probatorias formuladas por la parte actora (fs. 51 y 52 cuaderno ppal.), el Despacho estima pertinente acceder a la primera petición, con el fin de verificar la situación fáctica en el presente asunto, motivo por el cual, se requerirá de la Procuraduría General de la Nación la siguiente información:

1. Los períodos en los cuales la señora Nancy Yanira Muñoz Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 41.745.045, ocupó los cargos de Procuradora Segunda (2ª) Delegada para la Investigación Juzgamiento

[1] «…*Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale*».

Penal, y Procuradora Tercera (3ª) Delegada para la Casación Penal, así como todos los ingresos que percibió durante el desempeño de los mencionados empleos.

2. Los valores consignados por concepto de cesantías a la demandante, durante el período en el que ejerció los cargos de Procuradora Segunda (2ª) Delegada para la Investigación Juzgamiento Penal, y como Procuradora Tercera (3ª) Delegada para la Casación Penal.

Dicha documentación deberá ser allegada dentro del término de quince (15) días, el cual será contabilizado a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se advierte el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en lo referente a las demás solicitudes probatorias (f. 52 cuaderno ppal.), orientadas a obtener información sobre los emolumentos recibidos por los congresistas de la República, este Juzgado considera que aquellas peticiones no resultan ser conducentes, pertinentes, ni útiles, para demostrar las pretensiones formuladas.

Lo anterior, sin dejar de lado que, en el escrito de la demanda no se explicó qué se procuraba obtener con dichas pruebas documentales. En tal sentido, se negará el decreto de las aludidas pruebas.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Jesús David Blanco Benavides, identificado con cédula de ciudadanía 80.794.762 y tarjeta profesional 167.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 145 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABRIR** el presente asunto a pruebas.

SEGUNDO: **REQUERIR** de la Procuraduría General de la Nación certificación en la que se indique los períodos en los cuales la señora Nancy Yanira Muñoz Martínez, portadora de la cédula de ciudadanía 41.745.045, ocupó los cargos de Procuradora Segunda (2ª) Delegada para la Investigación Juzgamiento Penal, y Procuradora Tercera (3ª) Delegada para la Casación Penal, así como todos los ingresos que percibió durante el desempeño de los mencionados empleos.

Asimismo, los valores consignados por concepto de cesantías a la demandante, durante el período en el que ejerció los cargos de Procuradora Segunda (2ª) Delegada para la Investigación Juzgamiento Penal, y como Procuradora Tercera (3ª) Delegada para la Casación Penal.

Dicha documentación deberá ser allegada dentro del término de quince (15) días, el cual será contabilizado a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.

ADVIÉRTASE que el incumplimiento de lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NEGAR** el decreto de las demás pruebas solicitadas, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado Jesús David Blanco Benavides, identificado con cédula de ciudadanía 80.794.762 y tarjeta profesional 167.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

QUINTO: **ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee4088a9d70d269193ab42c3914344061b07047edaacef011584a58938b00e4**
Documento generado en 11/08/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica